Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003392-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	03058-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MARTINA MACHADO GUTIERREZ**
Entidad	:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03058-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2023, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** contra el Memorándum N° 000511-2023-SUSALUD-PAG de fecha 7 de setiembre de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 5 de setiembre de 2023 con N° de registro 0000000807-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad, se remita por correo electrónico lo siguiente:

> *"Copia de todos los documentos (Memorándums, proveídos, etc) por los cuales la oficina de gestión de personas de SUSALUD remitió a la Secretaría Técnica del PAD de SUSALUD, los escritos presentados durante todo el año 2022 por Martina Machado Gutiérrez que eran dirigidos a la oficina de Gestión de Personas de SUSALUD".*

Mediante el Memorándum N° 000511-2023-SUSALUD-PAG de fecha 7 de setiembre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente, señalando:

> *"(…) En ese sentido, es preciso informar que esta Secretaría Técnica se encuentra en la imposibilidad material de cumplir con el requerimiento en el tiempo inicialmente establecido, por los siguientes motivos:*
> *- Actualmente, esta Secretaría Técnica cuenta con excesiva carga procedimental, toda vez que se cuenta con más de 400 expedientes de procedimientos administrativos disciplinarios en tramitación.*
> *- Aunado a ello, debido a temas presupuestales, la Entidad no ha podido renovar los contratos de personal CAS, realizándose un recorte de personal a este Despacho, lo cual ha ocasionado que los recursos humanos con los que*

se cuenta, se reduzcan de 1 especialista legal y 2 asistentes legales, a contar únicamente con un asistente legal para afrontar la carga procesal de los más de 400 expedientes administrativos disciplinarios.
- Por último, la especialista legal que tenía a su cargo el expediente solicitado por la ciudadana ha cesado sus funciones el 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el párrafo precedente, encontrándose aún en proceso de entrega de cargo de sus expedientes asignados.
En mérito a lo señalado, para poder brindar la información solicitada resulta necesario que el plazo de entrega de la información requerida, se prorrogue hasta el 27 de octubre de 2023".

Con fecha 11 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad no ha cumplido con otorgar la información en el plazo de diez días hábiles señalado en la ley, y añadiendo que *"La respuesta brindada no es lo solicitado pues se marcó como DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN a la Oficina de Gestión de Personas – OGPER, NUNCA SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN A LA Secretaría Técnica del PAD."*

Mediante Resolución N° 003280-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 19 de setiembre del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 000025-2023-SUSALUD-ACCINF ingresado a esta instancia el 21 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, precisando, además:

"2.3. En este sentido, mediante Informe N° 000213-2023-SUSALUD-PAD de fecha 21 de septiembre de 2023, la STPAD remite los descargos correspondientes a la solicitud que está siendo materia de la apelación, en el cual precisa lo siguiente:
"(…) Al respecto, debo manifestar lo siguiente:
1. La Oficina General de Gestión de las Personas1, mediante Proveído Nº 004131-2023 SUSALUD-OGPER de fecha 6 de septiembre de 2023, derivó la atención de la Solicitud de Acceso a la Información N° 000000807-2023 a la Secretaría Técnica, por corresponderle de acuerdo a sus funciones, en el marco de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC.
2. Asimismo, la ciudadana Martina Machado Gutiérrez, en su recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2023, refirió lo siguiente:
"1. Con fecha 05 de Setiembre 2023, presenté una Solicitud de Acceso a la Información Pública a través del formulario virtual de acceso a la información pública del portal web de SUSALUD, en la cual señalé como medio de respuesta el correo electrónico: [redacted] *además se marcó como DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN Oficina de Gestión de Personas – OGPER (…) La respuesta brindada no es lo solicitado pues se marcó como DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN a la Oficina de Gestión de Personas – OGPER, NUNCA SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN A LA Secretaría Técnica del PAD."*
3. En este sentido, se debe tener en cuenta que la Secretaría Técnica depende funcionalmente de OGPER y se encuentra encargada de la administración y custodia de los expedientes administrativos del PAD, en el marco de lo dispuesto por la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC; por lo que de acuerdo a la solicitud, todos los documentos con los cuales la OGPER derivó a la Secretaría Técnica los escritos presentados durante todo el año 2022, comprenden parte del acervo

documental de la Secretaría Técnica, por lo que la información solicitada también es poseída por la Secretaría Técnica.

4. Por este motivo, si bien la solicitud de acceso a la información fue dirigida a la OGPER, también puede ser atendida por parte de la Secretaría Técnica, y así continuar con el trámite, en el marco de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC.

5. De la Resolución Nº 003280-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, la cual admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana contra el Memorándum Nº 511-2023-SUSALUD-PAD, se advierte que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró lo siguiente:

"(…)

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS1, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 0103007720202, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 5 de setiembre de 2023, mientras que mediante el Memorándum N° 000511-2023-SUSALUD-PAG de fecha 7 de setiembre de 2023, la entidad atendió la aludida solicitud;

(…)"

6. De la fundamentación principal del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede inferir que esta instancia considera que la entidad habría denegado la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la ciudadana, sin embargo, esto resulta erróneo, toda vez que lejos de denegar el acceso a la información, la Secretaría Técnica solicitó a la ciudadana, una prórroga hasta el 27 de octubre de 2023, de conformidad con el literal g) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública2, que dispone lo siguiente:

"(…)

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(…)".

7. Asimismo, es importante tener en cuenta que la respuesta efectuada por la Secretaría Técnica, se enmarcó en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y se salvaguardó la debida motivación, dispuesta en el inciso 4 del precitado artículo, toda vez que de manera excepcional, solicitó una prórroga a la ciudadana informándole lo siguientes motivos justificantes:

"(…)

Actualmente, esta Secretaría Técnica cuenta con excesiva carga procedimental, toda vez que se cuenta con más de 400 expedientes de procedimientos administrativos disciplinarios en tramitación.

Aunado a ello, debido a temas presupuestales, la Entidad no ha podido renovar los contratos de personal CAS, realizándose un recorte de personal a este Despacho, lo cual ha ocasionado que los recursos humanos con los que se cuenta, se reduzcan de 1 especialista legal y 2 asistentes legales, a contar únicamente con un asistente legal para afrontar la carga procesal de los más de 400 expedientes administrativos disciplinarios.

Por último, la especialista legal que tenía a su cargo el expediente solicitado por la ciudadana ha cesado sus funciones el 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el párrafo precedentes, encontrándose aún en proceso de entrega de cargo de sus expedientes asignados."

8. Bajo este contexto, es evidente el cumplimiento de las condiciones necesarias que estipula el inciso g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia debido a que:

- *Se hizo referencia a la imposibilidad material en la que se encuentra para cumplir con el plazo regular de atención a las solicitudes de acceso, debido a la manifiesta falta de recursos humanos del Despacho, al contarse con solo un asistente legal para la atención de los más de 400 expedientes en tramitación, cuyo plazo de prescripción exige la atención prioritaria de estos, para evitar la extinción del ius puniendi de la Administración Pública frente a faltas administrativas en las que incurren distintos servidores de esta entidad.*
- *Se ha solicitado un significativo volumen de información, debidamente motivado;*
- *Se ha consignado el plazo en el que la Secretaría Técnica recabará y remitirá la información solicitada, manteniendo en salvaguarda el derecho de acceso a la información pública de la ciudadana;*
- *La solicitud de prórroga se realizó dentro del plazo de dos días hábiles de recibido el pedido de información;*

Por lo expuesto, en mérito a lo desarrollado en el presente documento y dada la manifiesta incapacidad material, operativa y de recursos humanos en la que se encuentra la Secretaría Técnica, dependencia a cargo de la atención de la Solicitud de Acceso a la Información N° 000000807-2023, la Superintendencia Nacional de Salud no ha denegado la solicitud, ni ha incumplido los plazos establecidos para la respuesta a la solicitud de acceso a la información, debido a que se ha comunicado la prórroga con los motivos que justifican esta decisión". (Sic)

Finalmente, adjuntamos a vuestro despacho los descargos efectuados por la STPAD en la cual fundamenta la atención a la solicitud de acceso a la información de la señora MARTINA MACHADO GUTIERREZ; así como también se adjunta al presente Oficio los documentos que dieron atención a la mencionada solicitud para conocimiento y fines pertinentes.

Se adjunta el link para acceder a la información que se detalla en el párrafo precedente https://drive.google.com/drive/folders/1-0JeSgrEFj-sv9zWSUkldU4-TR8bGFb6?usp=sharing".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que

suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que "*[e]xcepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información (...)*".

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

---

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad *"Copia de todos los documentos (Memorandums, proveídos, etc) por los cuales la oficina de gestión de personas de SUSALUD remitió a la Secretaría Técnica del PAD de SUSALUD, los escritos presentados durante todo el año 2022 por Martina Machado Gutiérrez que eran dirigidos a la oficina de Gestión de Personas de SUSALUD"*; siendo que la entidad brindó atención a la solicitud a través del Memorándum N° 000511-2023-SUSALUD-PAG de fecha 7 de setiembre de 2023 emitido por el Secretario Técnico del PAD, comunicando que debido a la carga procesal y por falta de personal se prorroga la entrega de la información hasta el 27 de octubre de 2023.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación alegando que se requirió la información de la Oficina de Gestión de Personas y no de la Secretaría Técnica del PAD, además que la entidad no ha cumplido con otorgar la información en el plazo de diez días hábiles señalado en la ley.

Por su parte, la entidad reiteró los argumentos del uso excepcional de prórroga del plazo hasta el 27 de octubre de 2023, manifestando haber dado atención a la solicitud de la recurrente con el Memorándum N° 000511-2023-SUSALUD-PAG. Asimismo, indicó que:

*"**3.**En este sentido, se debe tener en cuenta que la Secretaría Técnica depende funcionalmente de OGPER y se encuentra encargada de la administración y custodia de los expedientes administrativos del PAD, en el marco de lo dispuesto por la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC; por lo que de acuerdo a la solicitud, todos los documentos con los cuales la OGPER derivó a la Secretaría Técnica los escritos presentados durante todo el año 2022,*

comprenden parte del acervo documental de la Secretaría Técnica, por lo que la información solicitada también es poseída por la Secretaría Técnica.
4. *Por este motivo, si bien la solicitud de acceso a la información fue dirigida a la OGPER, también puede ser atendida por parte de la Secretaría Técnica, y así continuar con el trámite, en el marco de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC".*

Al respecto, este Colegiado aprecia, en primer lugar, que en el presente caso la entidad derivó el pedido a la Secretaría Técnica, siendo que ha sustentado adecuadamente que esta unidad orgánica posee la información, al ser quien custodia toda la información de los procedimientos disciplinarios. En dicha línea, es preciso acotar que conforme al artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el Funcionario Responsable de Entregar la Información debe *"b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control"*, por lo que la derivación a la referida unidad orgánica resulta válida.

Ahora bien, respecto al uso excepcional de la prórroga, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[2], desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

"Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:
1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.
15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

---

[2] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.
15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable" (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: *"Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley"* (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *"Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones"*, y que el funcionario responsable debe: *"d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público"* (subrayado agregado).

Siendo ello así, en el presente caso si bien la entidad comunicó a la entidad dentro del plazo de ley, esto es de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, empero, es preciso determinar si el uso de la prórroga se efectuó conforme lo dispuesto en el Artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, esta instancia aprecia del contenido del Memorándum N° 000511-2023-SUSALUD-PAG con el cual se comunicó la prórroga del plazo al administrado y de los descargos efectuados a esta instancia que, si bien la

entidad afirma que le resulta imposible la entrega de la información en el plazo de ley por la manifiesta falta de recursos humanos al contar con un solo personal para atender los cuatrocientos (400) expedientes en tramitación y por la no renovación de los CAS; sin embargo no ha acreditado con ningún documento de fecha previa a la solicitud las gestiones realizadas para superar dicha deficiencia, por lo que no resulta aplicable la causal de deficiencia de personal alegada.

Por su parte, en cuanto al significativo volumen de la información solicitada, la entidad no ha motivado dicha causal, siendo además que el pedido se refiere solo a los documentos con los cuales se derivaba los escritos de la recurrente a la Secretaría Técnica del PAD, durante 1 año, es decir, documentos de una sola materia (de derivación de escritos sobre procedimientos disciplinarios) y referidos a una sola administrada, por lo que no se aprecia el carácter voluminoso de lo solicitado.

En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, sin atender al plazo de prórroga comunicado por la entidad.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto en Memorándum N° 000511-2023-SUSALUD-PAG de fecha 7 de setiembre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** la entrega de la información solicitada, sin considerar el plazo de prórroga comunicado por la entidad, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia la entrega de dicha información a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIERREZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll